



**Informe para el Comité Contra la Tortura  
52º sesión (del 28 de abril al 23 de mayo 2014)**

**Respecto a la Lista de cuestiones previa a la  
presentación del séptimo informe periódico del Perú**

FEBRERO 2014

*La Comisión de Derechos Humanos- Perú, COMISEDH, es una asociación civil sin fines de lucro, con 34 años de experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos y la afirmación de la ciudadanía y la democracia en el Perú. COMISEDH realiza para el cumplimiento de sus objetivos, acciones de investigación, elaboración de propuestas de normas y políticas públicas, incidencia política, capacitación, comunicación, educación, asistencia legal y vigilancia ciudadana bajo enfoques de género, derechos humanos e interculturalidad. COMISEDH es fundadora de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) en 1985. El ámbito de su trabajo es nacional, con énfasis en la región centro-sur andina del país. COMISEDH es la organización más importante en la lucha por la erradicación de la tortura en el país, y coordina el Grupo de Trabajo Contra la Tortura que reúne a las organizaciones de derechos humanos que trabajan en esta temática en el Perú.*

*El Centro de Atención Psicosocial, CAPS, es una organización no gubernamental que tiene como misión la recuperación y reparación de las secuelas de la violencia política, fomentando una sociedad democrática, equitativa, donde las personas puedan mejorar sus niveles de bienestar e incidiendo en las políticas públicas para el logro de una sociedad más justa. CAPS es una organización de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y es miembro del Grupo de Trabajo Contra la Tortura. La institución está conformada por un equipo interdisciplinario especializado, comprometido con la salud mental y los derechos humanos. Trabaja hace 18 años en la recuperación de la salud mental de las víctimas de la tortura y la violencia política y social y ha desarrollado un enfoque psicosocial en su modalidad de intervención clínica y comunitaria de los efectos de la violencia política y las formas violentas de las relaciones sociales de nuestra sociedad.*

## ÍNDICE

I.	Introducción.....	4
II.	Artículo 2 .....	4
	a) Situación actual de la tortura en Perú.....	4
	c) Tortura y malos tratos al interior de las fuerzas armadas en el marco del servicio militar voluntario.....	6
	d) Violencia en el marco de protestas sociales.....	8
	e) Retrocesos legislativos en el uso de la fuerza .....	9
	f) Falta de implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.....	10
	g) Falta de registro de denuncias de tortura.....	11
III.	Artículo 4 .....	12
	a) Falta de tipificación de todos los elementos del tipo penal .....	12
	b) Falta de inhabilitación de los condenados .....	13
	c) Incongruencia del quantum de la pena.....	13
	e) Perspectiva de género .....	13
IV.	Artículo 10 .....	14
V.	Artículo 11 .....	14
	a) Hacinamiento dentro de las cárceles.....	14
	b) Negativa de cerrar los penales de Yanamayo y Challapalca .....	16
VI.	Artículo 12 .....	16
	a) Dificultades en las investigaciones de los casos de tortura.....	16
	b) Casos de violencia sexual en la década de los noventas .....	18
VII.	Artículo 13 .....	18
VIII.	Artículo 14 .....	19
	a) Falta de una reparación integral .....	19
	b) Montos de reparación irrisorios.....	20
	c) Dificultades en el cobro de reparaciones .....	21
	d) Programa Integral de Reparaciones .....	22
IX.	Artículo 16 .....	25

## **I. Introducción**

La Comisión de Derechos Humanos - COMISEDH y el Centro de Atención Psicosocial – CAPS agradecen a los miembros del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (en adelante “el Comité”) por la oportunidad de informar nuestras preocupaciones sobre el cumplimiento e implementación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “la Convención”), en el marco de la lista de de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico del Perú.

El presente informe destaca la problemática de las áreas que más nos preocupan en cuanto a los avances realizados por Perú en la implementación de la Convención, esquematizadas según los artículos de la misma.

## **II. Artículo 2**

### **a) Situación actual de la tortura en Perú**

Pese a los avances realizados por el Estado para impedir la tortura, la realidad peruana muestra que aún persisten los casos de tortura a lo largo de todo el territorio nacional. Estos casos ocurren en su mayoría en centros de detención (comisarías y establecimientos penitenciarios), así como en los cuarteles militares (en contra de los reclutas que realizan el servicio militar voluntario).

Según la información recabada por la Defensoría del Pueblo, entre enero de 2011 y mayo de 2012 se registraron un total de 80 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de la Policía Nacional<sup>1</sup>.

Asimismo, durante el periodo 2011-2013, la Defensoría ha reportado 15 quejas fundadas por presunta tortura, de los cuales nueve corresponden a la Policía Nacional, tres al Instituto Nacional Penitenciario, dos a las Fuerzas Armadas y una contra el serenazgo<sup>2</sup>. Cabe señalar que dicha cifra no incluye los demás casos de alegaciones de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, lo cuales aún continúan en trámite.

---

<sup>1</sup> Defensoría del Pueblo. Oficio N° 153-2012-DP/ADHDP del 20 de junio de 2012, dirigido al Director de la Policía Nacional del Perú.

<sup>2</sup> Respuesta de la Defensoría del Pueblo a nuestra solicitud de acceso a la información, mediante Carta N° 004-2014-DP/ADHPD del 10 de febrero de 2014.

## **b) Judicialización de casos de tortura**

A continuación detallamos algunos procesos representativos que muestran que aún persisten casos de tortura y, por otro lado, que se han emitido decisiones judiciales que no garantizan el acceso a la justicia a las víctimas.

- **Caso Wilhem Calero.**

El día 10 de octubre del 2013, se llevó a cabo la última audiencia ante la Sala Penal Nacional contra efectivos policiales acusados de haber torturado y causado la muerte de Wilhem Calero el 14 de julio del 2010<sup>3</sup>. Con fecha 11 de octubre del 2013, tras aproximadamente dos años, el Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional falló condenando a los siete policías implicados. La máxima pena impuesta fue de doce años para Marcial Francisco Soria, responsable directo de la muerte de Calero; al resto de los participantes, se les impuso una pena de prisión efectiva de 8 años. Así mismo, la Sala dispuso el pago de 100,000 (cien mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor de la esposa de la víctima<sup>4</sup>.

- **Caso C.S.C y L.A.S.C**

El 24 de mayo de 2013 los miembros del Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional emitieron sentencia absolutoria a favor de los acusados por considerar que los hechos imputados a los procesados no calzaban en el delito de tortura sino que por el contrario se adecuaban a los delitos de lesiones y abuso de autoridad. El 30 de julio del 2012, se había iniciado el juicio oral por el delito de Tortura en agravio de los hermanos S.C. Con la decisión judicial tomada por la Sala Penal Nacional se afectó el acceso a la justicia de las víctimas.

- **Caso A.T.C.**

A.T.C., acusado de un hurto de ganado en la comunidad campesina de Uchumarca, en el distrito de Yanahuanca, departamento de Pasco, fue víctima del delito de tortura por parte de autoridades políticas y comuneros de la zona. Cuando ocurrieron los hechos A.T.C. apenas tenía 17 años de edad. El Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional dictó sentencia el 30 de septiembre de 2013 absolviendo a los procesados por supuestamente carecer de pruebas suficientes que acreditaran los actos de tortura del cual fue víctima. La Primera Fiscalía

---

<sup>3</sup> Diario “El Comercio.pe”. Disponible en: <http://elcomercio.pe/actualidad/1642781/noticia-caso-wilhem-calero-manana-dictaran-sentencia-contrapolicias-implicados>

<sup>4</sup> Diario “El Comercio.pe”. Disponible en: <http://elcomercio.pe/actualidad/1643319/noticia-caso-wilhem-calero-policias-fueron-sentenciados-12-anos-prision>

Superior Penal Nacional ha interpuesto Recurso de Nulidad contra la sentencia expedida por el Colegiado, elevándose el expediente a la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, la víctima aun no tiene acceso a justicia.

- **Caso Gerson Falla**

La Jueza del Primer Juzgado Supraprovincial de Lima emitió informe con fecha 15 de abril de 2013 en el cual determinó que el deceso de Gerson Falla fue consecuencia de los actos de tortura del cual fue víctima<sup>5</sup>, dicho informe fue elevado a la Sala Penal Nacional, el que será el encargado de iniciar el Juicio oral. El colegiado A de la Sala Penal Nacional dispuso que la audiencia pública de juicio oral se realice a partir del 09 de diciembre de 2013 en el penal Miguel Castro Castro<sup>6</sup>.

- c) **Tortura y malos tratos al interior de las fuerzas armadas en el marco del servicio militar voluntario**

La práctica de torturas y malos tratos físicos y psicológicos en el servicio militar se encuentra profundamente arraigada en nuestro país como una interpretación errónea de la disciplina militar.

Ello ha sido reconocido por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 42 sobre “El derecho a la vida y la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, en el que da cuenta de un total de 174 casos, de los cuales 56 corresponden a muertes ocurridas en el interior de unidades militares y 118 a presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes registrados en el período comprendido desde abril de 1998 hasta agosto del 2002

Algunos de los casos más resaltantes en los que COMISEDH ha asumido la defensa legal de las víctimas de tortura y malos tratos en el marco del servicio militar son:

- V.Q.V., soldado del ejército peruano que perdió la vista como consecuencia de golpes en la cabeza con la culata de su armamento por parte su superior, porque erraba sus prácticas de tiro, en el año 2001. Dicho caso cuenta actualmente con un informe de fondo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>5</sup> Diario “El Comercio.pe”. Disponible en: <http://elcomercio.pe/actualidad/1579677/noticia-gerson-falla-fallecio-golpeado-policias-concluyo-jueza>

<sup>6</sup> RPP Noticias. Disponible en: [http://www.rpp.com.pe/2013-12-06-caso-gerson-falla-juicio-oral-contra-policias-se-inicia-el-lunes-09-noticia\\_653213.html](http://www.rpp.com.pe/2013-12-06-caso-gerson-falla-juicio-oral-contra-policias-se-inicia-el-lunes-09-noticia_653213.html)

- F.A.R.A., ex recluta de la Fuerza Aérea Peruana que en el año 2001 fue víctima de agresiones físicas y psicológicas bajo el pretexto de su “adiestramiento” a la vida militar, ocasionando que tenga que ser internado de emergencia por padecer de paraplejia a los miembros inferiores. Dicho caso cuenta con una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, emitida después de 10 años de denunciados los hechos.
- M.M.C., cabo del ejército peruano que fue agredido en el año 2004 por un sub oficial propiciándole golpes en la pierna y cabeza, obligándole luego a permanecer en posición de “planchas” durante 15 minutos pese al dolor en el que se encontraba luego de la agresión, terminando por desmayarse. Dicho caso cuenta con una sentencia condenatoria por el delito de lesiones graves, y un monto de reparación civil de tres mil nuevos soles.
- R.S.V., joven soldado de 18 años quien había sido destacado a la Unidad de las Fuerzas Especiales del Ejército de la base de Oropesa, en la provincia de Quispicanchi, región Cusco; su padre denunció que el día 08 de noviembre de 2013 su hijo fue brutalmente golpeado por parte de dos suboficiales en el interior de la instalación militar. Asimismo, aseguró que fue víctima de humillaciones y maltratos psicológicos lo cual le ha causado un grave cuadro de depresión. Como resultado de estos hechos, el joven se encuentra internado en el Hospital Regional de Cusco debiendo usar pañales, llorando desconsoladamente y sin poder hablar<sup>7</sup>.

De igual forma, en los últimos años se han reportado otros casos similares. A manera de ejemplo: En agosto de 2013 ocho alumnas de la Escuela Técnica de Suboficiales de Pucuto, en Quispicanchi, Cusco, fueron agredidas con un palo sin motivo aparente por un Teniente de la PNP<sup>8</sup>. En marzo de 2012 un estudiante del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval – Citen de la Marina de Guerra del Perú, denunció ser víctima de agresiones por parte de un oficial instructor y de sus compañeros de estudios, como represalia debido a que su hermano mayor también había denunciado malos tratos dentro de dicha institución<sup>9</sup>. En el 2010 un

---

<sup>7</sup> RPP. Noticias. Disponible en: [http://www.rpp.com.pe/2013-12-03-cusco-padre-de-soldado-denuncia-brutal-agresion-en-ejercito-noticia\\_652177.html](http://www.rpp.com.pe/2013-12-03-cusco-padre-de-soldado-denuncia-brutal-agresion-en-ejercito-noticia_652177.html)

<sup>8</sup> Véase: <http://elcomercio.pe/actualidad/1621293/noticia-cusco-ocho-alumnas-escuela-policias-fueron-agredidas-instructor>

<sup>9</sup> Véase: <http://elcomercio.pe/actualidad/1392848/noticia-alumno-instituto-marina-denuncia-agresiones-fisicas>

cabo del ejército peruano fue obligado a tragarse tres llaves como castigo por haber llegado tarde a la formación<sup>10</sup>. En el mismo año, otro cadete de la Escuela Naval de la Marina de Guerra del Perú fue golpeado, obligado a comer excremento de aves y electrocutado como parte de un proceso de “adoctrinamiento”<sup>11</sup>.

#### **d) Violencia en el marco de protestas sociales**

Desde el año 2004 en el Perú se ha presentado un incremento sostenido de las protestas públicas. Según la Defensoría del Pueblo, a diciembre de 2013 existían en nuestro país 170 conflictos sociales y 46 conflictos latentes; de los cuales en 211 de ellos se produjo por lo menos un episodio de violencia desde su aparición<sup>12</sup>.

Según datos de la misma institución, las cifras de acciones de violencia vinculadas a conflictos sociales han aumentado. Entre enero de 2006 y septiembre de 2011, se han producido afectaciones a la vida y a la integridad física en 109 de los 504 conflictos sociales reportados, generando un lamentable saldo de 195 personas fallecidas y 2,312 heridos entre civiles y policías<sup>13</sup>.

Si bien es cierto que muchas de las afectaciones producidas a la integridad personal han tenido como víctima a efectivos de la Policía Nacional del Perú, también es cierto que se han documentado casos de uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias e incluso tortura en contra de campesinos, estudiantes, defensores de los derechos humanos, etc.

Un ejemplo de ello son las diversas denuncias por tortura presentadas por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en el caso de la empresa minera Majaz (hoy Rio Blanco), por el secuestro y tortura de 28 comuneros opositores a la concesión minera en el año 2005, por parte de efectivos policiales y personal de seguridad de la empresa minera. Este caso continúa en la impunidad, pues a casi diez años de ocurridos los hechos, sólo se ha sancionado al ex Fiscal que omitió denunciar las torturas de los 28 campesinos, y por el contrario, sin fundamento alguno decidió denunciar a 107 personas (incluidas a las 28 personas torturadas), entre ellas alcaldes distritales y provinciales, dirigentes comunales, comuneros y periodistas, por la supuesta comisión de los delitos de sustracción y arrebato de

---

<sup>10</sup> Véase: <http://elcomercio.pe/actualidad/624554/noticia-cabo-ejercito-denuncio-que-sus-superiores-lo-obligaron-tragarse-tres-llaves>

<sup>11</sup> Véase: <http://elcomercio.pe/actualidad/1573393/noticia-ex-cadete-marina-comi-excremento-aves-fui-electrocutado>

<sup>12</sup> Defensoría del Pueblo. Reporte Mensual de Conflictos Sociales N° 118

<sup>13</sup> Defensoría del Pueblo. Informe N° 156 “Violencia en los conflictos sociales”

armas de fuego, complicidad en el delito de lesiones, entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, etc.

Los malos tratos han tenido como víctima incluso a defensores de derechos humanos y trabajadores del ombudsman. El 21 de junio de 2012 efectivos policiales del departamento de Cajamarca agredieron física y verbalmente a Genoveva Gómez, comisionada de la Defensoría del Pueblo, y a Amparo Abanto, abogada defensora de derechos humanos, quienes se habían apersonado al Complejo Policial “30 de agosto” para evaluar la situación de las personas detenidas en el contexto de las protestas sociales por el proyecto minero Conga. En sus declaraciones la comisionada afirmó haber ingresado al interior del complejo policial debido a que había escuchado gritos de dolor por parte de los detenidos que venían siendo agredidos por miembros de la Policía; ante lo cual cerca de veinte efectivos reaccionaron insultándola, jalándola de los cabellos, golpeándola, empujándola y lanzándola fuera del local policial.

#### **e) Retrocesos legislativos en el uso de la fuerza**

Recientemente, el 12 de enero de 2014, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 30151, que modifica el numeral 11 del artículo 20° del Código Penal, disponiendo que se “encuentra exento de responsabilidad penal: el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte”. Es decir, se elimina el enunciado de la norma anterior que requería que los policías y militares utilicen las armas de acuerdo a sus reglamentos, añadiendo la posibilidad de utilizar no sólo el armamento reglamentario, sino cualquier otro medio.

Ésta medida legislativa lejos de coadyuvar a fortalecer la labor policial y militar en la lucha contra la criminalidad, resguardo del orden público y defensa nacional, resulta innecesaria y puede generar confusiones en su aplicación, conllevando a una posible impunidad en casos de uso excesivo de la fuerza, debilitando así la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de los ciudadanos.

Asimismo, a la fecha aún se encuentra pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional la demanda de inconstitucionalidad presentada por más de 6,430 ciudadanos el 19 de diciembre de 2011 contra el Decreto Legislativo N° 1095, que regula el empleo de la fuerza por parte de fuerzas armadas en operativos de seguridad pública.

El artículo 27 del Decreto N° 1095 dispone que “las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas, en aplicación del presente

Decreto Legislativo o en ejercicio de su función” son de jurisdicción del fuero militar. En ese sentido ésta normativa, al establecer que todas las “conductas ilícitas” por parte de personal militar estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales militares, podría usarse para impedir que la justicia ordinaria intervenga en casos de violaciones de derechos humanos cometidas contra civiles por militares.

#### **f) Falta de implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**

Pese que el Estado ha suscrito el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura en el año 2006, a la fecha no ha cumplido con crear un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), cuyo plazo de implementación venció en Octubre de 2007.

En el año 2010 el Consejo Nacional de Derechos Humanos, precedido por el Ministerio de Justicia, elaboró un proyecto de ley para instituir el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el cual quedó pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros para su remisión al Congreso de la República.

Más recientemente, en octubre de 2012, un grupo parlamentario presentó el proyecto de ley N° 01618/2012-CR para designar a la Defensoría del Pueblo como entidad encargada de implementar el MNP. Dicho proyecto de ley cuenta con dictamen sustitutorio favorable de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, de fecha 10 de diciembre de 2013, faltando aún ser dictaminado por la Comisión de Constitución y Reglamento para su remisión al pleno del Congreso.

Cabe señalar que dicho proyecto no prevé la participación de organizaciones de la sociedad civil, lo cual podría contribuir a legitimar tanto el mandato del MNP como su credibilidad como institución, en especial porque las organizaciones de la sociedad civil suelen contar con estructuras independientes del gobierno. Asimismo, creemos que resulta preocupante lo referido a la implementación por parte de las autoridades estatales de las recomendaciones del MNP, pues la fórmula planteada en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley resulta muy laxa<sup>14</sup>. En tal sentido, consideramos

---

<sup>14</sup> Primera Disposición Complementaria Final del Texto Sustitutorio aprobado en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1618/2012-CR:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Diálogo del MNP con las autoridades competentes

que la fórmula prevista en el artículo 11 del texto original del Proyecto de Ley N° 1618/2012-CR era más apropiada<sup>15</sup>, pues establecía mayores garantías para la implementación de las recomendaciones del MNP.

#### **g) Falta de registro de denuncias de tortura**

Hasta la fecha, el Estado no ha establecido un registro nacional de quejas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La falta de una base de datos integrada dificulta la elaboración de estadísticas que permita conocer efectivamente la situación actual de la tortura en nuestro país, y elaborar una adecuada política judicial para prevenirla y sancionarla.

Si bien el Ministerio Público registra todas las denuncias interpuestas por la comisión de cualquier delito, el acceso a dicho registro es limitado, pues para consultar dicha información es necesario que la persona que averigüe se apersona ante la sede del Ministerio Público y proporcione el número de ingreso o el nombre del agraviado y/o nombre del denunciado. Además, sólo brinda información si la persona interesada es parte del proceso o está debidamente apersonada, y únicamente respecto al caso que le concierne.

Del mismo modo, pese a que el Dr. José Antonio Peláez Bardales - Fiscal de la Nación, tras ser consultado en marzo del 2013 año por los miembros del Comité de Derechos Humanos de la ONU respecto a los delitos de tortura, destacó haber dispuesto políticas de fortalecimiento al Observatorio de Criminalidad para generar estadísticas pormenorizadas sobre estos delitos contra la humanidad<sup>16</sup>, podemos señalar que ni en la página web del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público ni en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) existe un capítulo específico relacionado a los delitos contra la humanidad que nos permita conocer con precisión el quantum de estos delitos, por ende mucho menos existe información relativa a casos de tortura. Por tal motivo, se

---

Las autoridades competentes examinan las recomendaciones del MNP a las que se hace referencia en el inciso b) del artículo 3 de la presente ley, e inician un diálogo acerca de las posibles medidas de aplicación”.

<sup>15</sup> Artículo 11, inciso 4 del Proyecto de Ley N° 1618/2012-CR:

“Artículo 11. Obligaciones del Estado

(...)

4. El Consejo Nacional de Derechos Humanos implementará las recomendaciones que formule el Mecanismo Nacional de Prevención y creará espacios de diálogo sobre las medidas y procedimientos que deben ser adoptados para ser efectivas y aplicables dichas recomendaciones, identificando las autoridades competentes para su realización”.

<sup>16</sup> Véase en: <http://informativo.mpf.n.gob.pe/home/prensadetalle?id=10546>

puede afirmar que no existe un registro nacional de denuncias de tortura o malos tratos.

Asimismo, es importante señalar que el registro nacional de quejas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes debería incluir no sólo las denuncias debidamente formalizadas ante el Ministerio Público, sino también información que se recoja en el campo a través de otros actores del Estado o de la sociedad civil, como la Defensoría del Pueblo, Policía Nacional del Perú, organizaciones defensoras de derechos humanos, etc.

### **III. Artículo 4**

#### **a) Falta de tipificación de todos los elementos del tipo penal**

Actualmente el delito de tortura se encuentra tipificado en el Código Penal como:

*“Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

*Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.”*

Como puede observarse, la definición de tortura que emplea el Código Penal no incluye como finalidad del delito *“cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”*, elemento contenido en el artículo 1º de la Convención contra la Tortura.

Del mismo modo, la actual descripción del tipo penal requiere que en una de sus modalidades la personalidad de la víctima sea anulada, contraviniendo lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que solo requiere que dichos métodos sean tendientes a anular su personalidad y no que efectivamente se anule.

#### **b) Falta de inhabilitación de los condenados**

La actual tipificación del delito de tortura no incluye la pena de inhabilitación a los funcionarios y servidores públicos. Creemos necesario que el tipo penal debe ser modificado, de manera que durante el proceso judicial, se suspenda preventivamente del servicio activo a todo funcionario, empleado o agente del Estado procesado por el delito de tortura. Y que se proceda a su inmediata inhabilitación en caso de ser condenado.

#### **c) Incongruencia del quantum de la pena**

El delito de tortura actualmente se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años para el tipo base, y con una pena de no menor de ocho ni mayor de veinte años si se produce la muerte de la víctima.

Resulta preocupante que otros delitos que revisten menor gravedad sean sancionados con penas mayores. Por ejemplo: para el caso del robo agravado, la pena privativa de libertad prevista es no menor de doce ni mayor de veinte años; y para el caso del homicidio calificado-asesinato, la pena prevista es no menos de quince años, pudiendo imponerse una pena privativa de libertad hasta por treinta y cinco años.

#### **d) Participación de personas jurídicas**

Otro de los supuestos no previstos en la legislación penal peruana es el de la participación de personas jurídicas en la comisión de actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Como se detalló líneas arriba, uno de los casos emblemáticos que cuenta con participación de una persona jurídica, es el caso empresa minera Majaz (hoy Rio Blanco) que comentamos líneas arriba. En dicho caso no se ha investigado la responsabilidad de los directivos o empleados de la empresa, ni a la empresa como tal, pues nuestro país carece de legislación que permita imputar tipos penales a personas jurídicas.

#### **e) Perspectiva de género**

La legislación peruana que regula la tortura no tiene una perspectiva de género y no incluye la violencia sexual como una modalidad de delito. Hasta la fecha, no se ha implementado en nuestra legislación penal el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que incluye como delito de lesa humanidad en el contexto de un plan sistemático o generalizado a la violación sexual, a pesar de haber sido ratificado el 10 de noviembre de 2001.

El 18 de octubre de 2012 se presentó el Proyecto de Ley N° 1615/2012-CR, mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, dicho proyecto se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

#### **IV. Artículo 10**

Si bien el Estado viene capacitando a nivel nacional a instructores policiales, penitenciarios y de las fuerzas armadas en derechos humanos, gracias a convenios suscritos con organizaciones como COMISEDH, el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otras; no se cuenta actualmente con un seguimiento de la labor realizada por los instructores. En ese sentido, creemos necesario que el Estado informe qué funciones vienen cumpliendo los instructores en derechos humanos, qué acciones de réplica se han realizado y qué logros se han obtenido a través de las capacitaciones.

Asimismo, si bien el Estado ha implementado cursos de derechos humanos al interior de las escuelas de oficiales de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, no existe información respecto a la idoneidad de las personas que dictan tales cursos, ni de la metodología empleada para ello.

#### **V. Artículo 11**

##### **a) Hacinamiento dentro de las cárceles**

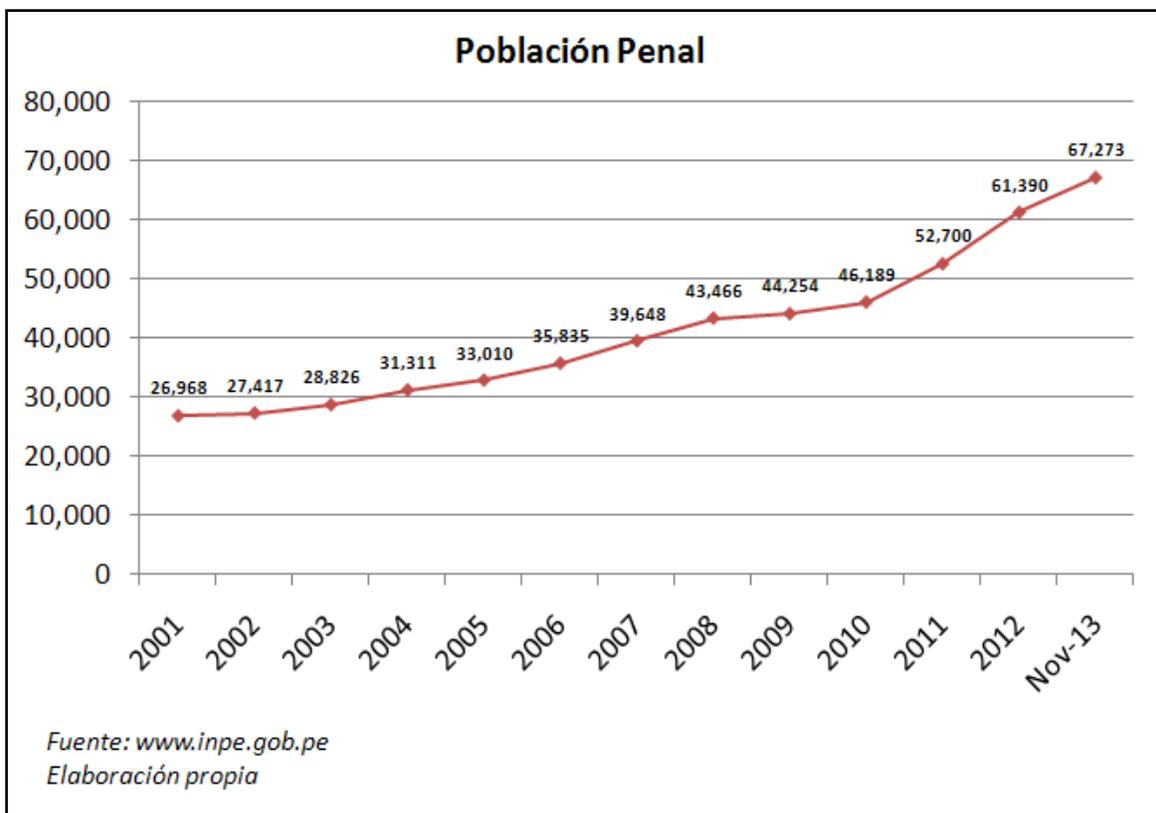
Ya en el año 2012 el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) había advertido que por cada 100,000 habitantes, 187 eran internos. Asimismo, señaló que, considerando que a abril de 2012 la población penal era de 56,055 internos, y la capacidad de albergue de los penales era de 28,257 reos, nos encontrábamos frente a una sobrepoblación penal del 98%<sup>17</sup>. Para el año 2014, el INPE ha informado que la sobrepoblación alcanza el 117%<sup>18</sup>.

A noviembre de 2013, la población penitenciaria alcanzaba los 84,893 reclusos, de los cuales 17,620 se encontraban en medio libre y 67,273 internados en algún penal. Ello significa un incremento de 5,883 internos respecto al año anterior, y un incremento del 45.65% respecto al año 2010.

---

<sup>17</sup> Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Problemática Penitenciaria. Lima 13 de abril de 2012, Pág. 3. Véase en: [http://www.inpe.gob.pe/pdf/inpe\\_resumido.pdf](http://www.inpe.gob.pe/pdf/inpe_resumido.pdf)

<sup>18</sup> Véase: <http://peru21.pe/actualidad/inpe-mas-36000-presos-viven-hacinados-carceles-peru-2168182>



El incremento de la población penal en los últimos años responde a ciertas medidas que ha adoptado el Estado que, lejos de contribuir con la política criminal, han ocasionado un mayor hacinamiento en la cárceles.

Al respecto, en los últimos años se ha dado un sostenido incremento de penas y reducción de beneficios penitenciarios. Es así que la Defensoría del Pueblo ha señalado en octubre de 2011 que:

*“La política criminal del periodo ha estado marcada por la dación de un significativo número de normas con rango de ley que han modificado tanto la legislación penal sustantiva (29 dispositivos que han reformado 125 artículos del Código Penal), procesal (13 normas) y de ejecución penal (4 normas), incidiendo en el incremento de penas o creación de nuevas figuras (o la generación de nuevas agravantes), la reducción de derechos procesales y la limitación de los beneficios penitenciarios. El efecto de ello ha sido el incremento de la población penitenciaria<sup>19</sup>”.*

<sup>19</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 154 ““El Sistema Penitenciario: Componente clave de la seguridad y la política criminal. Problemas, retos y perspectivas”.

## **b) Negativa de cerrar los penales de Yanamayo y Challapalca**

Pese a los requerimientos de diversos organismos internacionales de protección de derechos humanos, entre los que se incluye el Comité de la Tortura de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el gobierno persiste en su negativa de cerrar los penales de Yanamayo y Challapalca. Por el contrario, en noviembre de 2013 se aprobó la remodelación del penal de Yanamayo<sup>20</sup>

## **VI. Artículo 12**

### **a) Dificultades en las investigaciones de los casos de tortura**

Durante la tramitación judicial de los casos de tortura que lleva COMISEDH, hemos podido observar ciertas deferencias en las investigaciones que refuerzan la práctica de tortura en nuestro país. Estos son:

- Negativa de algunos fiscales y jueces a abrir investigación o instrucción por delito de tortura, así como de ordenar la detención de los agresores y determinar la responsabilidad de los agentes del Estado con rangos superiores. En ese sentido, persiste el criterio por parte de los magistrados del Poder Judicial de hacer depender la prueba de la tortura únicamente de los resultados de los certificados médicos, de forma tal que si estos señalan daños leves son tratados como delito de lesiones, sin valorarse el contexto en el que ocurrieron.
- Sentencias condenatorias con penas debajo del mínimo legal y en algunas veces suspendidas en su ejecución. A manera de ejemplo, en octubre de 2013 la Sala Penal Nacional condenó a 4 años de pena privativa de libertad suspendida y al pago de cinco mil nuevos soles de reparación civil al ex teniente del Ejército peruano José Ricardo Urbina Carrasco, por las torturas a las que fueron sometidos Fernando Baldeón Flores, Jacinto Peralta Palacios y Benigno Urquiza Rivera entre el 24 y 25 de setiembre de 1990 en Accomarca, (Ayacucho)<sup>21</sup>. Ello resulta incongruente incluso con lo decidido anteriormente por la misma Sala Penal, pues el mismo militar fue condenado en el año 2010 a seis años por las torturas y muerte de Bernabé Baldeón García, quien también estuvo detenido y torturado junto a las víctimas arriba mencionadas.

---

<sup>20</sup> Véase: <http://www.larepublica.pe/05-11-2013/anuncian-remodelacion-de-penal-yanamayo-en-region-puno>

<sup>21</sup> Véase: <http://www.aprodeh.org.pe/index.php/noticias/casos/172-sala-penal-nacional-impone-4-anos-de-prision-suspendida-a-ex-militar-autor-de-torturas-en-ayacucho>

- Alta incidencia de sentencias absolutorias emitidas por la Sala Penal Nacional. Al respecto, en el año 2012 la Sala Penal Nacional emitió 7 sentencias por el delito de tortura, de las cuales sólo 1 de ellas fue condenatoria. Asimismo, en el periodo de enero de septiembre de 2013 se expedieron 19 sentencias por el delito de tortura, de las cuales 15 de ellas fueron absolutorias.
- Aplicación inadecuada del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura por parte de los médicos legistas, no respetándose los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul, lo que dificulta a nivel del Ministerio Público y el Poder Judicial la investigación y sanción del delito de tortura.

Por ejemplo, en el caso de A.T.C., durante el juicio oral los especialistas del Instituto de Medicina Legal fueron notificados para que expliquen los métodos que se utilizaron para llegar a las conclusiones de su examen médico legal, manifestando que no realizaron ninguna evaluación mental de la víctima, lo que imposibilitó que se probara las secuelas del agraviado.

La inaplicación de un debido examen médico legal a las víctimas ha provocado en algunos casos sentencias absurdas. Tal es el caso de José Navarrete y Celestino Yaranga. En marzo de 2013 la Sala Penal Nacional absolvió al marino Alberto Gustavo Silva Santiesteban Larco, de las torturas que sufrieron José Navarrete y Celestino Yaranga, pese a que los magistrados reconocieron que las víctimas habían sido detenidas, llevadas al Estado de Huanta, que servía en ese momento como base militar de la Marina, y sometidos a crueles torturas, reconociendo incluso que no fue un episodio aislado, sino una práctica sistemática y que por tanto se constituye en crimen de lesa humanidad. Sin embargo, los magistrados consideraron que “al no haber signos visibles de lesiones graves en las víctimas ahora” (29 años después de los hechos), tenían que absolver al imputado<sup>22</sup>.

- No implementación en el Instituto de Medicina Legal de la “*Guía de Valoración del Daño Psíquico en Víctimas de Violencia Familiar, Sexual y Tortura*”, guía que sigue los estándares del Protocolo de Estambul y fue aprobada por el Fiscal de la Nación en el 2011.

---

<sup>22</sup> Véase: <https://acontracorriente.lamula.pe/2013/03/03/sentencia-absolutoria-en-el-caso-navarrete-severamente-cuestionada/jomarie/>

- Ocultamiento o alteración de las evidencias y/o obstaculización del accionar del sistema de administración de justicia por parte de los agresores o de terceros. Por ejemplo, el Ministerio de Defensa se niega a proporcionar al Ministerio Público y al Poder Judicial información sobre personal del ejército destacado en determinado lugar y tiempo. Ésta práctica persiste pese a que la Defensoría del Pueblo viene advirtiendo desde el año 2005 la existencia de una Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército (DIPERE-DINFO), que cuenta con dichos datos sistematizados y que haría factible atender rápidamente los pedidos formulados por jueces y fiscales<sup>23</sup>.

#### **b) Casos de violencia sexual en la década de los noventas**

Respecto a las mujeres víctimas de esterilizaciones forzosas en la década del noventa, es de gran preocupación la reciente decisión de la Fiscalía Supraprovincial de Lima del 22 de enero de 2014 que decidió presentar denuncia formal únicamente en el caso de María Mamérita Mestanza Chávez, archivando los casos de más de 2,000 mujeres campesinas e indígenas víctimas de esterilización forzada.

Incluso en el caso emblemático de María Mamérita Mestanza Chávez, caso que cuenta con solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, únicamente se ha decidido abrir proceso contra el médico responsable de la esterilización y posterior muerte a causa de la víctima, archivando el caso respecto a las autoridades gubernamentales responsables del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar.

Organizaciones civiles han interpuesto un recurso de queja contra la decisión de archivo de las denuncias de esterilizaciones forzosas, el cual a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

#### **VII. Artículo 13**

Respecto a la protección de víctimas y testigos, si bien el Estado ha puesto en marcha el Programa Integral de Protección de testigos, peritos, agraviados o colaboradores inmersos en investigaciones y procesos penales (a través del Decreto Supremo N° 003-2010-JUS), dicho programa no contempla ninguna medida en especial para delitos como el de tortura u otros tipos de graves violaciones de los derechos humanos. Las medidas desarrolladas en el reglamento son de carácter

---

<sup>23</sup> Defensoría del Pueblo. Informe N° 97 "A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación".

general y se dan para cualquier tipo de delito penal. Ello resulta paradójico en el caso de las víctimas de tortura, pues el mayor número de casos de tortura son cometidos por personal policial, quienes están precisamente encargado del deber de brindar seguridad a las víctimas que se acojan al programa de protección.

Asimismo, en la actualidad continúan los ofrecimientos de dinero y dádivas, además de amenazas por parte de los agresores, con lo que buscan disuadir a las víctimas de tortura o a sus familiares de denunciar los hechos ante el sistema de administración de justicia, a la Defensoría del Pueblo, o a los organismos de derechos humanos o, en el caso de la Policía Nacional, a los órganos de control interno. Ello ocasiona que el número de casos de tortura conocidos por los organismos de derechos humanos sea menor del realmente existente.

A manera de ejemplo, A.T.C., torturado por autoridades políticas del departamento de Pasco en el 2007, afirmó en la etapa de juicio oral, al igual que sus familiares, que fueron amenazados por los acusados en reiteradas oportunidades.

## **VIII. Artículo 14**

### **a) Falta de una reparación integral**

En nuestro país, es la vía penal la que suele utilizarse para exigir una reparación por los daños causados por una acción delictiva. Es decir, las víctimas de tortura y malos tratos deben iniciar procesos penales largos y engorrosos, con graves deficiencias -detalladas *supra*-, para que luego de varios años puedan acceder únicamente a una reparación civil pecuniaria. Esto es así porque según nuestra legislación la reparación civil sólo comprende la restitución del bien y la indemnización de daños y perjuicios derivados del hecho delictivo<sup>24</sup>, es decir, una suma de dinero a manera de compensación.

Actualmente no existe un mecanismo administrativo ni judicial adecuado para garantizar el acceso a una reparación integral. No se cuenta con programas especializados de rehabilitación integral que ayuden a las víctimas a superar los daños y secuelas que dejaron por los hechos, ni medidas de restitución orientados a reinsertar a la víctima en situación similar a como se encontraba antes de que ocurrieran los agravios.

En ese sentido, no existe normativa en nuestro país que prevea el auxilio médico o psicosocial como parte de una reparación integral a las víctimas de tortura. El Seguro Integral de Salud (SIS) que otorga cobertura médica a personas de escasos

---

<sup>24</sup> Código Penal. Artículo 93º

recursos, excluye de su plan de beneficios la cobertura de toda lesión ocasionada por una agresión de terceros, ya sean éstos miembros de la Policía Nacional, del Ejército o no.

La cobertura, acceso y déficit de calidad en la atención de la salud pública de las víctimas de tortura no han tenido avances significativos. En el mejor de los casos, pueden acceder a los limitados servicios de salud en casos de problemas físicos, pero las secuelas psicosociales no son atendidas de manera consistente. Los programas públicos especializados de atención y rehabilitación a las víctimas de la tortura a nivel hospitalario y comunitarios son prácticamente inexistentes en el territorio nacional. De manera particular, se resalta la invisibilidad de las víctimas de la tortura y a los familiares de éstas, luego del año 2000, en el SIS y otros programas de salud como ESSALUD.

#### **b) Montos de reparación irrisorios**

Los montos de reparación civil otorgados no son proporcionales al daño causado. Ante la falta de una normativa clara que establezca estándares para la determinación del monto, los jueces actúan con su propia discreción para determinar el monto monetario, que termina siendo una cantidad simbólica en vez de compensatoria.

- En el caso de Saúl Fernando Conislla Manrique, víctima de tortura a fin de que confiese ser autor del delito de hurto, se fijó una reparación civil por el monto de S/. 20,000 (aproximadamente US\$ 7,067).
- En el caso de Frank Romero Arrieta, recluta del servicio militar víctima de tortura y malos tratos, se fijó una reparación civil por el monto de S/. 45,000 (aproximadamente US\$ 15,900).
- En el caso de Ricadro Huaranga Félix, víctima de torturas que le ocasionaron posteriormente la muerte, se fijó una reparación civil por el monto de S/. 30,000 (aproximadamente US\$ 10,600).
- En el caso de Misael Mendoza Carrión, cabo del ejército sometido a tortura y malos tratos, se condenó por el delito de lesiones graves y se fijó una reparación civil de S/. 3,000 (aproximadamente US\$ 1,060).

Como puede observarse, los montos de reparación civil fijados por los jueces nacionales, distan mucho de los montos de reparaciones fijadas al Estado Peruano

por los organismos del sistema interamericano de protección derechos humanos, y a los estándares internacionales de una reparación justa y adecuada.

### **c) Dificultades en el cobro de reparaciones**

En nuestro país no existe una normativa que exija un debido y pronto pago de las reparaciones civiles, debiendo el Estado regular debidamente la ejecución de la obligación de reparar y sus mecanismos de cumplimiento.

Actualmente, el Código Penal, en su artículo 92º, obliga a que el monto de la reparación civil se establezca junto con la condena. Por su parte, el artículo 337º del Código de Procedimientos Penales establece que es obligación del juez instructor originario hacer efectiva la reparación civil. No obstante, no existe norma o reglamento alguno que regule de qué manera los condenados deben realizar los pagos, ni de qué forma el juez instructor debe requerir los mismos.

En la práctica los sentenciados depositan veinte o quince soles al mes (aproximadamente US\$7.06 o US\$5.30). Esto significa que, por ejemplo, en el caso de una reparación civil de diez mil soles (aproximadamente US\$ 3,533.56), la suma total sea cancelada luego de más de cuarenta años; vaciando así de contenido el derecho de las víctimas a recibir una reparación.

Asimismo, si bien las víctimas de tortura pueden acudir a la vía civil para solicitar la ejecución del pago de la reparación, esto significa tener que iniciar un nuevo proceso largo y costoso en la vía judicial.

En ese sentido, creemos necesario que, en el caso de los condenados por el delito de tortura con suspensión de la pena, los jueces pongan especial énfasis en la regla de conducta contenida en el artículo 58º inciso 4 del Código Penal, que establece la necesidad de “reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado”, especificando la obligación de pagar un monto mínimo gradual según el monto de la reparación civil.

También es imperioso que las entidades estatales a las que pertenezca el agresor sean incluidas como tercero civilmente responsable en los casos de tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, a fin de garantizar el pago de la reparación civil.

Del mismo modo, creemos conveniente, que el Estado adopte una medida normativa similar a la dispuesta por el Decreto Supremo N° 004-2012-JUS (que dispone el procedimiento para asegurar el pronto pago de la reparación civil a favor del Estado en casos sobre delitos de corrupción), designando un procurador

público especializado para lograr un cobro de la reparación civil en los casos de graves violaciones a los derechos humanos.

#### **d) Programa Integral de Reparaciones**

El Estado se encuentra implementado el Plan Integral de Reparaciones (PIR) que prevé diversos programas de reparaciones a nivel individual como colectivo. Cabe señalar que el PIR es para las víctimas del período de la violencia política acontecida en el Perú de 1980 al 2000, por lo que las actuales víctimas de tortura no están contempladas en dicho programa.

Durante el período 2007-2011 se enfatizó marcadamente la implementación del Programa de Reparaciones Colectivas (PRC), que consiste en el financiamiento de pequeños proyectos de infraestructura y/o actividades productivas. Sin embargo, la falta de énfasis en el sentido reparador de los proyectos ejecutados ha generado que en muchos casos la población los identifique como un programa social u obras de desarrollo para satisfacer las necesidades básicas de la población, los cuales están focalizados en población en situación de pobreza y pobreza extrema, que tiene una lógica abiertamente distinta a la de un programa de reparación<sup>25</sup>.

Si tenemos en consideración que, de acuerdo al Consejo de Reparaciones, a marzo del 2013 están inscritas 5,697 comunidades, solo el 33% de estas ha recibido reparación colectiva, a seis años de iniciada la ejecución de dicho programa<sup>26</sup>. Asimismo, resulta preocupante que el presupuesto destinado a las reparaciones colectivas haya ido disminuyendo sustancial y paulatinamente, como puede observarse en el siguiente cuadro elaborado por la Defensoría del Pueblo:

---

<sup>25</sup> Defensoría del Pueblo. Informe N° 162 *"A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso"*, pág. 23.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pág. 31.

### Presupuesto asignado para Reparaciones Colectivas (2009-2013)

Año	Monto S/.
2007	44'000,000
2008	44'860,000
2009	54'020,078
2010	28'000,000
2011	23'544,805
2012	20'009,990
2013	10'000,000

Fuente: Leyes de Presupuesto 2007 y 2008, y SE-Cman

Elaboración: Defensoría del Pueblo

En la supervisión del Programa de Reparaciones Colectivas realizado por la Defensoría del Pueblo, se han advertido diversos tipos de dificultades, por ejemplo: a) expedientes técnicos sin consenso; b) abandono de obras sin explicación; c) proyectos que se presentan como liquidados están en realidad inconclusos o inoperativos; d) denuncias y actos de corrupción sobre cobros indebidos por parte de ciertas autoridades locales; e) problemas de funcionamiento y/o sostenibilidad de los proyectos; f) imperfecciones y deficiencias en algunas construcciones; g) escaso impacto en la comunidad; h) de capacitación a la comunidad sobre cómo llevar adelante estos proyectos, entre otros<sup>27</sup>.

Respecto al Programa de Reparaciones Económicas Individuales (PREI), éste no había sido implementado aún hasta mediados del año 2011. El 16 de julio de 2011, el Estado emitió el Decreto Supremo N° 051-2011-PCM, mediante el cual se estableció como monto de la reparación económica individual S/.10,000 (aproximadamente US\$ 3,533.56), como plazo para la determinación de beneficiarios hasta el 31 de diciembre de 2011, y los criterios para el otorgamiento de la indemnización.

Respecto al monto de la reparación económica individual, cabe señalar que dicho monto no varía para las víctimas de una o más afectaciones, pese a que el impacto es mayor en las personas cuando las afectaciones se multiplican. A su vez, el monto total de la reparación cuando la víctima ha fallecido es dividido entre sus

---

<sup>27</sup> Para información detallada véase: Defensoría del Pueblo. Informe N° 162 "A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso". En: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/INFORME-DEFENSORIAL-162.pdf>

familiares sobrevivientes, lo que ha ocasionado que en los casos de las personas desaparecidas o fallecidas el promedio de indemnización sea S/. 4,600 (aproximadamente US\$ 1,625). El caso más grave es el de los nueve hermanos Barrantes Hinostraza, que conforme aparece en la Lista N°9, han recibido cada uno la suma de S/. 416.67 (aproximadamente US\$ 147.23). Asimismo, los montos de reparación difieren mucho de los otorgados a los miembros de Comités de Autodefensa, cuya reparación puede alcanzar los S/. 39,000 (aproximadamente US\$ 13,780). Ello ha generado que una de las principales críticas de las víctimas y sus familiares sea el monto irrisorio otorgado como medida de reparación económica.

Por otro lado, la lógica de la reparación como un programa social se extendió al PREI, en el que se pretendió exigir a los beneficiarios adultos mayores que para efectos de ser priorizados en el otorgamiento de la compensación económica no debían tener “soporte familiar”. Dicha exigencia desnaturalizaba el derecho a la reparación, que no puede estar condicionada a la situación socioeconómica del beneficiario/a, sino únicamente a su condición de víctima. En atención a ello la norma fue modificada, varios meses después<sup>28</sup>.

Respecto al cierre del Registro Único de Víctimas (RUV), el Estado limitó el reconocimiento como víctima a las personas que presentaran su solicitud hasta el 31 de diciembre de 2011, lo que contradice el carácter inclusivo y permanente del RUV, así como viola el derecho a la igualdad y no discriminación de las víctimas al otorgar un tratamiento diferenciado e injustificado para las personas beneficiarias del PREI que no fueran identificados dentro del plazo establecido.

Dicha medida ha sido objeto de diversas críticas por parte de la población civil, los cuales han hecho llamados para que se derogue o modifique el Decreto Supremo N° 051-2011-PCM. No obstante, a la fecha dicha normativa continúa vigente, afectando el derecho de miles de víctimas y familiares a recibir una reparación.

Respecto al programa de Reparaciones en Salud, en el año 2006 el Ministerio de Salud dispuso<sup>29</sup> que las víctimas de violencia se integraran como beneficiarios del Seguro Integral de Salud (SIS). Sin embargo, se advierte que la cobertura ofrecida por el SIS a las víctimas de violencia deviene en deficiente, ya que no se trata de un programa diseñado a cumplir con las demandas propias de la población afectada por actos de violencia.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pág. 23 y 24

<sup>29</sup> Mediante Decreto Supremo N° 006-2006-SA y Resolución Ministerial N° 591-2006-MINSA.

Los servicios de salud mental y rehabilitación integral para las víctimas del conflicto armado interno, así como la calidad los servicios de salud, cuando se tiene acceso a ellos, es poco oportuna y con frecuencia, inadecuada. Su implementación no ha tenido avances significativos, la cobertura sigue variando de región en región, los equipos de salud mental no cuentan con personal entrenado que haya incorporado los enfoques de derecho, género, psicosocial y de interculturalidad dentro de un programa especializado en la rehabilitación integral de las víctimas de tortura, además de contar con escaso presupuesto. Es el caso por ejemplo de las mujeres violadas como una forma de tortura durante el conflicto armado interno: ellas requieren de un programa especializado, actualmente inexistente. Un problema central en el ámbito de la salud mental en el Perú es que en la práctica, a pesar de los lineamientos de los programas de salud, el modelo hospitalario centralista sigue estando vigente en detrimento del enfoque comunitario. Por todo ello, podemos afirmar que el SIS no constituye un programa especializado de atención médica, psicológica y de rehabilitación de las víctimas de tortura, por lo que no puede ser considerado como una forma de reparación.

Finalmente, el Programa de Reparaciones en Educación en sus inicios contemplaba el otorgamiento de becas para las víctimas directas del proceso de violencia así como también a sus hijos. Sin embargo, dicho programa fue modificado en el año 2011 excluyendo como beneficiarios a los hijos de las víctimas directas, a excepción de los hijos de las víctimas fallecidas, desaparecidos o de aquellas víctimas que sufrieron violación sexual; situación que ha dejado un número considerable de beneficiarios al margen de la cobertura de las reparaciones.

Muchas de las víctimas directas exceden los 50 o 60 años por lo que preferirían ceder su derecho al beneficio de educación a sus hijos, quienes podrían obtener un mayor provecho; sin embargo, la norma imposibilita a sus hijos a que accedan a este programa, por lo que consideramos imperioso una modificación del programa.

## **IX. Artículo 16**

Contrario a lo dispuesto por la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, nuestro Código Penal no ha previsto la tipificación del delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los funcionarios, empleados o agente del Estado, ya sean estos Policías o Militares, que ejercen malos tratos en contra de la población, son procesados por el delito de lesiones como si se tratase de una persona común, dejando de lado la calidad del agente para calificar la naturaleza y gravedad del ilícito cometido. Pero aún, a

veces se resuelve como un delito de abuso de autoridad, sancionado con pena privativa de libertad no mayor a tres años, por lo que en todos los casos la condena es suspendida y la pena resulta ser simbólica.

En el año 2010 se presentó un proyecto de ley N° 04672/2010-CP, con la finalidad de incorporar el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo dicho proyecto no se llegó a debatir en el Congreso de la República, siendo archivado al concluir el periodo legislativo.

Más recientemente, en el año 2012, se presentó un nuevo proyecto de ley (N° 01828/2012-CR) con la misma finalidad, encontrándose pendiente de emisión de dictamen en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desde diciembre de 2012.